



DE LA PROVINCIA DE LEÓN,  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 DE DICIEMBRE DE 1913

Franqueo  
concertado

COMISIÓN PROVINCIAL  
DE LEÓN

Visto el expediente de proclamación de Concejales verificada con arreglo al artículo 29 de la Ley en el Ayuntamiento de Cimanes del Tejar el 2 de Noviembre último, y las reclamaciones producidas:

Resultado que con fecha 8 de Noviembre D. Saustiano García Álvarez, presentó directamente a esta Comisión escrito diciendo que el Secretario de Ayuntamiento ejerció coacción sobre él para que no intentara proclamarse candidato; que la Junta municipal del Censo, también insistió, estando en sesión, en que no se presentase la propuesta; que se entabló discusión que duró una hora, sin que el Presidente le amparase en su derecho, y viendo que insistían en no hacer su proclamación, se retiró con sus documentos después de las doce; que solicitó certificación del acta y de la constitución de la Junta, y le fué denegada por consejo del Secretario del Ayuntamiento. Cita numerosos testigos que pueden confirmar la verdad de lo expuesto, y termina pidiendo la nulidad de la proclamación y que se cesen las responsabilidades que procedan:

Resultando que el Alcalde informa negando la certeza de todo lo expuesto, y diciendo que D. Saustiano García no se presentó el día 2 hasta última hora, para saber el resultado, pero sin intentar su proclamación; que de ser cierto alguno de los hechos, se hubiera enterado el público que estaba en el local y a guiso hubiera protestado:

Resultando que el acta de proclamación aparece sin protesta ni reclamación alguna:

Considerando que el mismo interesado dice en la reclamación que retiró su propuesta, y así tuvo que ser, porque de haberla presentado, la Junta no hubiera tenido otro remedio que proclamarle ó razonar los motivos que tuviese para desechar la referida propuesta, y así constaría en el acta:

Considerando que retirado el reclamante quedaba en número de candidatos igual que el de vacantes, y la Junta, en este caso, tuvo necesariamente que aplicar las disposiciones del art. 29 de la Ley Electoral, declarando Concejales electos á los candidatos proclamados, por lo que se ajustó exactamente á los preceptos de la Ley:

Considerando que, además de lo expuesto, la reclamación de que se trata no ha sido interpuesta en el tiempo y forma prevenidos en el Real decreto de 21 de Marzo de 1891, de imprescriptible observancia, según Real orden de 21 de Agosto del mismo año; esta Comisión, en sesión de ayer, acordó desestimarla y declarar la validez de la proclamación de Concejales por el artículo 29 verificada en Cimanes del Tejar el 2 de Noviembre último.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 21 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETÍN, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Minis-

tro de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la Ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 18 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, Félix Argüello.—El Secretario, Vicente Prieto.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de proclamación de candidatos para la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Valderrey el día 2 de Noviembre último, y el de reclamaciones:

Resultando que el día 2 se reunió la Junta municipal del Censo y procedió á la proclamación de candidatos, siendo proclamados en mayor número que el de vacantes para el Distrito primero, y en número igual para el segundo, por lo que la Junta les declaró á éstos Concejales electos, conforme al art. 29 de la Ley Electoral:

Resultando que D. Nicolás Martínez Fierres y D. Fernando Morán piden la nulidad de la proclamación de Concejales por el Distrito segundo, porque la Junta no se reunió para hacer la proclamación de referencia, y por esta razón no pudieron presentar propuestas, dado el propósito de realizar el acto á espaldas del público; que los recurrentes, apesar de esto, entregaron sus propuestas al Secretario, y de ellas no se dió cuenta, apesar de que este funcionario dijo que estaban en su poder:

Resultando que también dicen que el Concejal D. Antonio Cabero está incapacitado moralmente para formar parte del Ayuntamiento, por ser deudor á los fondos municipales:

Resultando que D. Antonio Cabero dice, en defensa de la proclamación y de su capacidad, que la Junta se reunió á la hora que marca la ley, permaneciendo en sesión hasta las doce ó la una; que no fué admitida la propuesta de los reclamantes porque no la presentaron ellos mismos como la Ley ordena, y niega que sea deudor á los fondos municipales:

Resultando que aun cuando los reclamantes dicen que acompañan certificación de que el Sr. Cabero es deudor á los fondos municipales, tal documento no viene unido al expediente:

Considerando que en el expediente aparece probado que la Junta municipal del Censo cumplió exactamente los preceptos del art. 21 de la Ley del Sufragio, proclamando candidatos á todos los que lo solicitaron y se hallaban presentes, no pudiendo hacer la de los reclamantes, que, según ellos mismos, no estaban en la sesión, porque juzgaron suficiente la entrega de los documentos al Secretario, lo cual no es bastante, porque el art. 26 exige, como condición indispensable, la presencia de los interesados ó de sus apoderados y por lo tanto, la referida Junta carecía de medios legales para hacer la proclamación de los recurrentes, puesto que éstos no cumplieron con tal requisito:

Considerando que no se demuestra que D. Antonio Cabero sea deudor á los fondos municipales, ni que contra él se haya expedido apremio para hacer efectivo el descubrimiento, es indudable que no se halla comprendido en el caso de incapacidad que señala el núm. 5.º del art. 45 de

la Ley Municipal; esta Comisión, en sesión celebrada el día 16 del corriente, acordó: 1.º Declarar la validez de la proclamación de candidatos y de la elección de Concejales verificadas en Valderrey los días 2 y 9 de Noviembre último, respectivamente; y 2.º Declarar con capacidad legal para ejercer el cargo de Concejal en el referido Ayuntamiento, á D. Antonio Cabero:

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 21 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al artículo 146 de la Ley Provincial:

Dios guarde á V. S. muchos años. León 18 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, Félix Argüello.—El Secretario, Vicente Prieto.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada en 9 de Noviembre en el Ayuntamiento de Valdepiélagos, y las reclamaciones producidas:

Resultando que con fecha 14 de Noviembre, D. Toribio González, D. Vicente Arias y otros electores, presentaron escrito en el Gobierno civil pidiendo la nulidad de la elección, porque la Mesa no permitió votar á los electores D. Venancio Díez Tascón y D. Felipe Tascón González, porque sus nombres están equivocados en las listas impresas, y en cambio admitió los votos de otros dos electores cuyos nombres también están equivocados, y como por efecto de estas decisiones, resultó empate, es nula, en su concepto, la elección verificada:

Resultando que reclamado el expediente general de la elección, aparece que en el escrutinio general se consignó la misma protesta por los hechos expuestos:

Considerando que con arreglo al art. 42 de la Ley del Sufragio, corresponde exclusivamente á la Mesa resolver sobre la admisión ó no admisión de los votos dudosos, y al resolver en este caso la admisión del voto de dos electores, cuyos nombres se hallan equivocados en las listas, y negar la de otros dos, usó de sus facultades, porque le constaría, seguramente, que aquéllos eran electores, y los otros no, por lo que la elección no tiene vicio legal que la invalide: esta Comisión, en sesión de 17 del corriente, acordó por mayoría de los Sres. Alonso (D. Eusebio), Arienza, Vázquez y Vicepresidente, declarar la validez de la elección verificada en el Ayuntamiento de Valdepiélagos el día 9 de Noviembre último.

El Sr. Alonso (D. Germán) formuló el siguiente voto particular:

Considerando que la Mesa de Valdepiélagos, al rechazar el voto de unos electores y admitir otros, hallándose en las mismas circunstancias, no obró con la imparcialidad que debe presidir estos actos para que se manifieste libremente la vo-

luntad del cuerpo electoral, influyendo su arbitraria resolución, de una manera decisiva, en el resultado de la elección, por lo cual ésta no debe prosperar, por lo de opción que debía declararse la nulidad de la elección de referencia.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 21 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la Ley Provincial:

Dios guarde á V. S. muchos años. León 19 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, Félix Argüello.—El Secretario, Vicente Prieto.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Leído el expediente de proclamación de Concejales por el art. 29 de la Ley verificada en el Ayuntamiento de Balboa el 2 de Noviembre próximo pasado; y

Resultando que en dicho día se reunió la Junta municipal del Censo á las ocho de la mañana, en la sala de sesiones de la Casa Consistorial, para verificar la proclamación de candidatos para la elección de seis Concejales, y como se presentaron seis propuestas, el Presidente declaró definitivamente elegidos á los seis individuos que habían solicitado su proclamación, sin protesta ni reclamación alguna:

Resultando que D. Antonio Cereales, D. Antonio Fernández y otros tres electores, con fecha 2 de Noviembre presentaron directamente en esta Comisión una instancia solicitando que se declare la nulidad de la proclamación, porque no han sido expuestas al público las listas electorales ni los efectos conduciendo á elección, y porque el día 2 no pudieron hacer entrega de los documentos necesarios para que se les proclamase candidatos, por no haberse constituido la Junta del Censo para hacer la proclamación:

Resultando que el Presidente de la Junta informa que es inexacto cuanto dicen los reclamantes, y que la Junta ha cumplido con su deber, según consta en las actas:

Resultando que el Alcalde, al remitir el expediente, dice que no se ha presentado reclamación en el Ayuntamiento en la forma y tiempo prevenidos en el Real decreto de 21 de Marzo de 1891:

Considerando que los reclamantes no prueban que comparecieron ante la Junta municipal del Censo de Balboa á hacer propuestas, ni justifican ninguno de los extremos de su reclamación apareciendo del acta de proclamación, documento existente, que no hubo protestas alguna, y que se celebró con arreglo á las prescripciones de la Ley:

Considerando que el hecho de que no se expusieran al público las listas electorales, no es falta suficiente para anular la declaración de electos, cuando es requisito que exige la Ley para el procedimiento activo electoral, ó sea para la constitución de las Mesas, que no deban ha-

cerlo desde el momento que tiene aplicación el art. 29 de la Ley:

Considerando que para demostrar la falta de certeza de las alegaciones, basta el hacer constar que no hubo protestas; que no se presentó reclamación alguna ante el Ayuntamiento, á pesar de constar en el expediente la publicación de edictos haciendo saber la aplicación del precepto legal mencionado, y si sólo se presentan á reclamar ante la Comisión provincial, faltando á lo establecido en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que por todo lo expuesto, y no existir infracción legal que corregir; esta Comisión, en sesión del día 17 del corriente, acordó declarar válida la proclamación de Concejales electos hecha por la Junta municipal del Censo de Bilbao en 2 de Noviembre anterior, y desestimar la reclamación, por no estar interpuesta en forma, no haber infracción legal, ni estar justificada.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 19 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, Félix Argüello.—El Secretario, Vicente Prieto.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Examinado el expediente de proclamación de Concejales con arreglo al art. 29 de la Ley verificada en el Ayuntamiento de Villaquejida el día 2 de Noviembre próximo pasado:

Resultando que por D. Isaac Hueriga, y otros cinco electores, se pide la nulidad de la proclamación, porque el día señalado, así como á las doce, presentó solicitud para que se le proclamase candidato, y le contestaron que no era tiempo oportuno, porque habían pasado ya las horas señaladas para admitir propuestas, y que como esto, á su entender, constituye una infracción legal, procede la nulidad de la proclamación:

Resultando que los candidatos proclamados sostienen la validez del acto, diciendo que el recurrente no presentó su instancia hasta después de las doce, y porque algo después de esta hora se dió por terminado el acto, y no habia sido presentada ninguna instancia ni propuesta á favor del recurrente; constando así en el acta de proclamación que se acompaña:

Considerando que del acta de proclamación de la Junta municipal del Censo de Villaquejida, aparece que se hizo conforme a lo prevenido en el art. 29 de la ley Electoral vigente, y regla 3.ª de la Real orden de 13 de Abril de 1909, en cuanto la sesión duró las cuatro horas marcadas, tiempo necesario para cumplir los trámites establecidos:

Considerando que del acta no aparece que los reclamantes comparecieron ante la Junta, con el fin de formular propuestas, ni ellos acreditan en forma debida que fueron desatendidos, sino únicamente se fundan en que á las doce les dijeron que habían pasado las horas señaladas, dicho que confirma que estuvieron reunidos hasta las doce, como expresa el acta, por lo que esta Comisión, en sesión de 17 del

corriente, acordó declarar la validez de la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de Villaquejida en 2 de Noviembre próximo pasado; desestimando por injustificada la reclamación interpuesta.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 19 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, Félix Argüello.—El Secretario, Vicente Prieto.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Villadargos el 9 de Noviembre último, y las reclamaciones producidas:

Resultando que por D. Antonio Martínez, y otros electores, se protesta la proclamación de candidatos y la elección, por los hechos siguientes:

1.º Porque la Junta no se reunió el 2 de Noviembre á las ocho de la mañana, viéndose privados los recurrentes de presentar instancias pidiendo la proclamación de candidatos por permanecer el local cerrado, por lo que se les presentaron al Alcalde.

2.º Porque la Junta hizo la proclamación de cuatro Concejales por el art. 29, á favor de cuatro amigos que estaban en el secreto de la hora en que se había de tener lugar la sesión y decretó la elección de: un puesto.

3.º Porque todos los actos fueron presididos por D. Miguel Mirón, que es Juez municipal; pero que no es Presidente de la Junta del Censo.

Considerando que en el acta de proclamación de candidatos se hace constar que la Junta se constituyó en el Juzgado, dando principio la sesión á las diez de la mañana, infringiendo de este modo las disposiciones del art. 29 de la Ley, que previenen que el acto tenga lugar á las ocho de la mañana, en la sala capitular, siendo esto suficiente para que la proclamación de candidatos y la elección subsiguiente adolezcan de un vicio de nulidad, que las invalida, porque además de lo expuesto, el procedimiento seguido privó á Concejales y ex-Concejales del derecho de proponer candidatos, y á éstos de la intervención en la elección celebrada para cubrir un puesto; esta Comisión, en sesión de 16 del corriente, acordó, por mayoría de los Sres. Alonso (don Eusebio), Arrienza, Vázquez y Vicepresidente, declarar la nulidad de la proclamación de candidatos y la elección celebradas en 2 y 9 de Noviembre, respectivamente, en el Ayuntamiento de Villadargos.

El Sr. Alonso (D. Gerónimo) formuló el siguiente voto particular:

Considerando que los reclamantes mismos afirman que presentaron sus instancias y propuestas al Alcalde, quien no tenía por qué recibir, ni tramitarlas, y no habiéndolas presentado ante la Junta municipal del Censo, se encontraba ésta sin medios hábiles de hacer la proclamación, y tuvo forzosamente que hacer lo que hizo, puesto que pro-

clamó á todos los que lo solicitaron, dando una prueba de imparcialidad, y cumpliendo con los preceptos del art. 24 de la Ley; fué de opinión que debía declararse la validz de la proclamación y elección mencionadas.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 45 y 47 de la ley Municipal. Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del término de quinto día, ruego á V. S. tenga á bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 19 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, Félix Argüello.—El Secretario, Vicente Prieto.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Dada cuenta de las reclamaciones producidas con motivo de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Castrillo de la Valduerna en 9 de Noviembre último:

Resultando que por D. Francisco Valderrey se pide que se declare la incapacidad del Concejal electo don Anastasio Berciano Viñambres, como comprendido en el caso 6.º del art. 43 de la ley Municipal, por cuanto pende contra él una reclamación, por haberse apropiado terrenos comunales, que enumera en la citada reclamación:

Resultando que al expediente se acompaña un escrito de varios electores denunciando al Sr. Berciano, como usurpador de terrenos, en vista del cual el Alcalde le ordenó, con fecha 12 de Noviembre, que dejara el terreno ocupado á disposición del procomún:

Considerando que el día antes de la elección se presentó una denuncia contra el electo D. Anastasio Berciano, como usurpador de terrenos comunales, indudablemente por pasiones políticas, de la que ni siquiera se ha dado cuenta á la Corporación municipal, no siendo esta causa de incapacidad, en cuanto la denuncia ni está tramitada y existe acuerdo firme sobre la misma por lo que no hay contienda administrativa; esta Comisión, en sesión de 16 del corriente, acordó desestimar la reclamación interpuesta contra el Concejal electo D. Anastasio Berciano Viñambres, al que se declara capacitado para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Castrillo de la Valduerna.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 19 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, Félix Argüello.—El Secretario, Vicente Prieto.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

tam tanto de Peranzanes, y las reclamaciones formuladas:

Risultando que D. Pelegrín Lora, y otros, piden la nulidad de la proclamación: 1.º Porque la Junta se reunió sin previo aviso, sin concurrir el Secretario; que ante dicha Junta se presentaron solicitudes para la proclamación de candidatos, firmadas por Concejales y ex-Concejales, si bien sin la firma de los interesados, porque é los creyeron que bastaba con las de los proponentes, y fueron rechazadas. 2.º Porque no han sido expuestas al público las listas electorales, ni la proclamación de Concejales que hizo la Junta con arreglo al art. 29 de la Ley:

Risultando que en el acta de proclamación de candidatos aparece que fueron desechadas las propuestas hechas en favor de D. Domingo Fernández Alvarez, D. Francisco Ramón Martínez, D. Pelegrín Lora Fernández y D. Francisco Ramón Rodríguez, porque no fueron presentadas en forma legal:

Considerando que la Junta municipal del Censo de Peranzanes desechó las propuestas de D. Domingo Fernández y D. Francisco Ramón Rodríguez, por no estar presentadas en forma; y como quiera que no necesitaban acreditar la cuantía de Concejales, porque la Real orden de 21 de Noviembre de 1909 los releva de ello, y también las solicitudes pueden hacerse de palabra ó por escrito, según circular de la Junta Central del Censo de 26 de Abril de 1910, y habiendo sido proclamados candidatos, como tenían derecho, hubieran resultado más que las vacantes á elegir, por lo que no hubiera podido tener aplicación el artículo 29 de la vigente ley Electoral:

Considerando que si bien pudo desestimar las protestas, tratándose de proclamar candidatos, no debió la Junta hacerlo para declarar electos, porque ésto es pillar al cuerpo electoral y á una representación política determinada, de manifestar su voluntad, que según constante jurisprudencia en estos casos de iniciación de lucha, no debe aplicarse el precepto legal antes mencionado; por lo que esta Comisión, en sesión de 17 del corriente, acordó anular la proclamación de candidatos y Concejales definitivamente elegidos hechas últimamente por la Junta municipal del Censo de Peranzanes con aplicación al art. 29 de la ley Electoral.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 45 y 47 de la ley Municipal. Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del término de quinto día, ruego á V. S. tenga á bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 19 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, Félix Argüello.—El Secretario, Vicente Prieto.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

Visto el expediente de proclamación de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Vegas del Contado, conforme á lo dispuesto en el art. 29 de la ley Electoral, el día 2 de Noviembre último, y las reclamaciones producidas:

Resultando que D. Eufanio Castro Viejo, en 15 de Noviembre último, pide á la Comisión provincial

que declare la nulidad de la proclamación, porque dice que dicho día no estuvo constituida la Junta municipal del Censo, y por eso se vio privado de usar del derecho que le concede el art. 81 de la Ley para ser proclamado candidato. Acompaña para justificarlo un acta suscrita por él y otros cuatro individuos:

Resultando que los Concejales proclamados dicen que es público y notorio que la Junta municipal estuvo constituida desde las ocho de la mañana hasta más de las trece, sin que nadie viese por el pueblo al reclamante ni á dos otros cuatro que suscriben el acta con que pretenden demostrar su afirmación, y así lo dicen muchos vecinos en escrito que se acompaña:

Resultando que reclamado el expediente de proclamación, aparece que el día 2 de Noviembre último se reunió la Junta municipal del Censo, para los efectos legales, y no solicitaron la proclamación más que un número de candidatos igual al número de vacantes, por lo que la Junta aplicó las disposiciones del artículo 29 de la ley Electoral:

Considerando que en el acta de la elección consta que la Junta municipal del Censo hizo la proclamación de todos los candidatos que lo solicitaron, y por lo tanto, atemperó su conducta á lo dispuesto en el art. 21 de la ley Electoral, sin que contra ese documento puedan prevalecer las afirmaciones de los reclamantes, tanto más, cuanto que se halla contradicha por muchos vecinos, que dicen que dichas señas no se presentaron siquiera en el pueblo el día de la proclamación; esta Comisión, en sesión de 16 del corriente, acordó desestimar la reclamación, declarando la validez de la proclamación de Concejales por el art. 29, verificada en Vegas del Condado en 2 de Noviembre último.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial, dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 19 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, *Félix Argüello*.—El Secretario, *Vicente Prieto*. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Visto el expediente de la proclamación de Concejales verificada el 2 de Noviembre último, con arreglo al art. 29 de la ley Electoral, en el Ayuntamiento de Rioseco de Tapia, y las reclamaciones producidas:

R. sustento que con fecha 8 de Noviembre D. Manuel Díez presentó escrito al Ayuntamiento, exponiendo que fué propuesto candidato por dos ex-Concejales, y la Junta rechazó la propuesta, bajo el pretexto de que éstos no justificaron su condición de ex-Concejales, con el propósito de hacer la proclamación con arreglo al art. 29 de la Ley, como se verificó:

Resultando que D. Primitivo Blanco pide la nulidad de la proclamación por las mismas razones arriba expuestas:

Resultando que en el acta de proclamación consta que fueron desechadas las propuestas de referencia, por no haber justificado los proponentes su condición de ex-Con-

cejales, y aunque lo fueran, las propuestas fueron firmadas por tres ex-Concejales para tres candidatos, cuando la Ley dice que han de ser dos los ex-Concejales los que propongan á cada candidato:

Considerando que la Junta municipal del Censo de Rioseco de Tapia hizo indebida aplicación del párrafo 2.º del art. 29 de la ley Electoral, porque no debió desear las propuestas de D. Primitivo Blanco, don Manuel Díez y D. Emilio Pérez, que no tenían que expresar las fealtades en que fueron elegidos Concejales los proponentes, pues la Real orden de 21 de Noviembre de 1909, así lo establece, mandando que la Junta tenga á la vista una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento comprensiva de los que hayan sido Concejales en un plazo anterior de veinte años, documento de que carece el expediente electoral, con infracción manifiesta de la Real disposición citada:

Considerando que la Junta no negó terminantemente el carácter de Concejales ó ex-Concejales á los proponentes, indebidamente, porque la constaba que lo eran, sino que se fundó principalmente para no admitirlas propuestas, sino porque en vez de dos Concejales ó ex-Concejales, eran tres, y resultaban uno para cada uno de los propuestos, sin tener en cuenta que la Real orden de 24 de Abril de 1909, da derecho á dos ex-Concejales á proponer á todos los que deban elegirse en el término municipal:

Considerando que el propósito marcado de que no hubiera más propuestas que vacantes á cubrir, teniendo que faltar á lo establecido en las Reales órdenes citadas, para que no hubiera elección, privando del derecho de acudir al cuerpo electoral á una representación política, es motivo suficiente para no tener por bien aplicado el art. 29 de la citada ley Electoral; esta Comisión, en sesión del día 16 del corriente, acordó por mayoría de los Sres. Vázquez, Alonso (D. Eumenio) y Vicepresidente, anular la declaración de Concejales electos hecha por la Junta municipal del Censo en Rioseco de Tapia en 2 de Noviembre anterior. Los señores Arrienza y Alonso (D. Germán) votaron en contra.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 43 y 47 de la Municipal. Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial, dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. tenga á bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 19 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, *Félix Argüello*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Dada cuenta del expediente de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Gradefas en 9 de Noviembre último, y de las reclamaciones:

Resultando que por D. Luis Bayón y D. Juan Urdiales se pide la nulidad de la elección del Distrito 1.º, por los motivos siguientes: porque no fueron expuestas al público las listas de electores y las certificaciones de fallecidos y de incapaci-

tados; porque no se constituyó la Mesa de la Sección 2.ª hasta las once, por lo menos; porque á las doce ó á la una, con el pretexto de que iban á comer los señores de la Mesa, se suspendió la elección, y echando del local á los electores, corrieron las puertas; porque no se cerró la votación á las cuatro de la tarde, sino que continuó hasta las siete ó las ocho; porque el escrutinio se verificó á puerta cerrada, resultando una papeleta más que el número de votantes, y porque se suspendió el acta para continuarle después en una casa particular, donde se extendió el acta después de tener noticia del resultado de la elección en la Sección 1.ª del Distrito:

Resultando que D. Indalecio Valladares dice que no se le han dado á conocer las causas de la protesta; esto, no obstante, dice que la proclamación de candidatos, la elección y el escrutinio, se verificaron con toda legalidad, como lo demuestra el hecho de no haberse producido reclamación alguna en dichos actos:

Resultando que en las actas correspondientes consta que la Mesa se constituyó á las siete de la mañana; que la votación empezó á las ocho, y terminó á las cuatro, sin que medie protestas:

Considerando que ninguna de las alegaciones que se consignaron en la reclamación, vienen probadas, y en estas condiciones no pueden prevalecer en contra del acta suscrita por todos los Interventores, en la que se consigna que no se produjo reclamación ni protesta alguna, siendo de creer que si hubieran ocurrido las cosas como las refieren don Luis Bayón y D. Juan Urdiales, alguno de los Interventores hubiera protestado, por lo que ha de entenderse que la elección se hizo con todas las formalidades legales; esta Comisión, en sesión de 17 del actual, acordó por mayoría de los señores Alonso (D. Eumenio), Arrienza, Vázquez y Vicepresidente, declarar la validez de la elección de Concejales verificada en el Distrito 1.º del Ayuntamiento de Gradefas en 9 de Noviembre último.

El Sr. Alonso (D. Germán), formuló el siguiente voto particular:

Considerando que el procedimiento seguido en la elección es opuesto al que establecen los artículos 39 y siguientes de la ley del Sufragio, infringiéndose muy especialmente los artículos 40, 45 y 44, en la forma que se menciona en la reclamación, por lo que adolece de vicios de nulidad que la invalidan; fué de opinión que proceda declarar la nulidad de la elección de referencia.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial, dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 19 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, *Félix Argüello*.—El Secretario, *Vicente Prieto*. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Visto el expediente de reclamaciones formuladas con motivo de la elección de Concejales verificada últimamente en el Ayuntamiento de Riaño; y

Resultando que por D. Jesús Alonso, y otros, se pide que sea declara-

da la incapacidad legal del Concejal proclamado D. Epifanio Baños Baños, porque está directamente interesado en el suministro de acoplos para la conservación de la carretera de Srahagán á Las Arriendas, y Riaño ó Ojedo. Dicen que justifican esta afirmación con declaraciones hechas ante el Juzgado municipal por varios obreros que trabajaron á sus órdenes, y lo mismo puedan acreditar antecedentes que suministre la Jefatura de Obras públicas. Se acompañan las declaraciones:

Resultando que D. Epifanio Baños defiende su capacidad negando que tenga interés directo ni indirecto en los acoplos para la conservación de las carreteras de referencia, y para justificarlo, acompaña certificado de la Jefatura de Obras públicas, que justifica que no es contratista; carta del contratista de la piedra, D. Alejandro García, vecino de Villalba, por encargo del cual, como amigo, ha pagado jornales, y diciendo, por último, que ni en el acta de la elección, ni en el del escrutinio, se formuló ninguna protesta contra su capacidad:

Considerando que D. Epifanio Baños, actualmente, según se prueba por información testifical, hace el suministro de piedra para la carretera de Srahagán á Las Arriendas, y Riaño á Ojedo, por lo que toca á los kilómetros enclavados en el término municipal de Riaño, pagando directamente los acoplos, contratando los carros, y durante varios años viene dedicándose á lo mismo, lo que hace suponer, ó que directamente tiene un contrato de suministro con el contratista, ó por poder, como éste afirma en su carta al decir que es un mandatario, lo que le da una participación indirecta en el servicio de obras con el Estado, dentro del término municipal, y por tanto, incapaciado para el ejercicio del cargo de Concejal, con arreglo al párrafo 4.º del art. 45 de la ley Municipal vigente, según el cual no puedan ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros, dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado:

Considerando que no son de apreciar las alegaciones del electo, porque el certificado de la Jefatura de Obras públicas, dice solamente que en el día 24 de Noviembre no tenía el Sr. Baños contrato con el Estado, lo que no quita que lo tuviera el 9, y la carta que dice que el Sr. Baños es mandatario del que la suscribe, que se dice contratista, que prueba el que se los acoplos por orden de aquel, y los mismos elegidos, no teniendo seguridad en lo expuesto, tratan de demostrar que los hechos de la protesta son causa de incompatibilidad, y no de incapacidad:

Considerando que por título lo expuesto, por lo alegado y probado en este expediente, es procedente la declaración de incapacidad, por aparecer á todas luces que el Sr. Baños tiene un interés indirecto en servicios dentro del Municipio; esta Comisión, en sesión del 17 del corriente, acordó, por mayoría de los señores Arrienza, Alonso (D. Eumenio), Vázquez y Vicepresidente, declarar incapaciado para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Riaño, á D. Epifanio Baños y Baños:

El Vocal Sr. Alonso (D. Germán) formuló el siguiente voto particular:

Considerando que en el expediente aparece justificado con certificación de las Oficinas de Obras públicas, que D. Epifanio Baños no tiene contrata con el Estado para la cons-

tracción de carreteras, scopios ni arastras de materiales, y ante este documento no pueden prevalecer las afirmaciones del reclamante, ni las afirmaciones testificales, que en estas ocasiones son interesadas, y por tanto, es evidente que dicho señor no se halla comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que determina el art. 45 de la ley Municipal; fué de opinión que procedía declarar que el D. Epifanio Baños, tiene capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Riaño.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETÍN, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 19 de Diciembre de 1915.—El Vicepresidente. Félix Argüello.—El Secretario, Vicente Prieto.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de reclamaciones producidos con motivo de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Láncara el día 9 de Noviembre último.

Resultando que por D. Baldomero García Aller, vecino y elector de Abeigas, se pide que se declare la incapacidad legal del Concejál proclamado D. José Morán, fundado en que este señor viene desempeñando desde hace tiempo la Cartería del pueblo de Mora, en el Ayuntamiento de Los Barrios de Luna. Dice que para justificar este extremo, solicitó certificación del Administrador de Correos, y este funcionario contestó que no estaba autorizado para dar certificaciones de esta clase á los particulares.

Resultando que D. José Morán contestó que la reclamación está formulada en términos tan poco precisos, que se abstiene de producir defensa, puesto que al reclamante le cabe probar la incapacidad alegada. Se acompaña no obstante, una certificación del Ayuntamiento, en la que se hace constar que el señor Morán es vecino del Municipio desde hace 19 años, y que en la actualidad es vecino de Rabanal, cuyo pueblo pertenece al expresado Ayuntamiento.

Resultando que se reclamó del Administrador de Correos de esta capital, certificación en que constara si el Concejál electo D. José Morán es vecino del pueblo de Mora.

Considerando que según la comunicación del Sr. Administrador principal de Correos de León, unida al expediente, D. José Morán Ordóñez era cartero de Mora hasta el 19 de Noviembre último, ó sea diez días después de la elección, no habiendo duda de que fué elegido en condiciones de incapacidad, según lo dispone el art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que correspondía declarar á esta Comisión, según los artículos 4.º y 5.º del mismo Real decreto, por cuanto era un funcionario público el día de la elección, comprendido en el caso 5.º del artículo 45 de la ley Municipal, que preceptúa que en ningún caso pueden ser Concejales los que desempeñan funciones públicas retribuidas, aunque hayan renunciado el sueldo, y la Real orden de 16 de Noviembre

de 1887 (Gaceta del 19) que incapacita á los Carteros-Peatonos; esta Comisión, en sesión del día 16 del corriente, acordó por mayoría de los Sres. Arrienza, Vázquez, Alonso (D. Eumenio) y Vicepresidente, declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejál en el Ayuntamiento de Láncara, á D. José Morán Ordóñez.

El Vocal Sr. Alonso (D. Germán) formuló el siguiente voto particular:

Considerando que la reciente jurisprudencia del Ministerio de la Gobernación ha venido sosteniendo por aparecer comprendidos en el art. 45 de la ley Municipal, que la mayoría de las incapacidades, son incompatibilidades, y particularmente las del caso 5.º á que se refiere esta reclamación, pues no siendo verdaderos funcionarios públicos que hubieran podido ejercer por su cargo presión sobre los electores, pueden optar dentro de los ocho días, entre uno de los dos cargos, y así se reconoce en la Real orden de 31 de Marzo de 1887, para los empleados municipales:

Considerando que tampoco es incapacidad desde el momento que el cartero de Mora renunció el sueldo antes de la elección, sólo que se tardó en admitirle la dimisión, y que conforme á las Reales órdenes de 11 de Febrero de 1888 y 15 ó 16 del mismo mes del año 1892, la incapacidad debe existir al tiempo de tomar posesión del cargo; por lo que fué de opinión que se declare con capacidad para ejercer el cargo de Concejál en el Ayuntamiento de Láncara, á D. José Morán Ordóñez.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al artículo 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 19 de Diciembre de 1915.—El Vicepresidente. Félix Argüello.—El Secretario, Vicente Prieto.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

Examinado el expediente de la elección de Concejales y ratificada en el Ayuntamiento de Lucillo el 9 de Noviembre último, y el de reclamaciones:

Resultando que por D. Manuel Fuente, y otro vecino de Piedrasaltas y Chana, se presentó escrito ante el Alcalde el 11 de Noviembre, en que se pide la nulidad de la elección del Distrito 2.º, porque no fueron admitidos en la Mesa el Ajunto D. Rosendo Fuente, ni el Interventor D. Bibiano de Santiago Simón; porque el Alcalde de barrio y D. Antonio Perandones, que es el Recaudador de Contribuciones de aquella Zona, arrebataban las candidaturas á los electores que no votaban a sus amigos, y les amenazaban con multas y apremios; porque intentaron protestar, y no les fué admitida la protesta, y porque el Presidente tuvo á bien, durante la elección, el referido Recaudador de Contribuciones, entregando á los electores candidaturas escritas de su puño y letra, de las cuales unidas á la reclamación. Acompañan la formación testifical:

Resultando que la elección y el escrutinio general se celebraron sin protesta ni reclamación alguna, se-

gún aparece en el expediente remitido:

Considerando que á los escritos de reclamación no se acompaña prueba documental alguna que destruyera lo afirmado en el acta de votación; documento fehaciente que no contiene protesta alguna, lo que hace que tengán el mismo valor probatorio las alegaciones de los recurrentes que las de los electos:

Considerando que aun en el supuesto inadmisibile de que fuera cierto que se negara la Mesa á dar posesión al Adjunto é Interventor, porque el acta aparece firmada por los dos Adjuntos, no era motivo suficiente para anular la elección, á no haberse demostrado que por esa falta de intervención se había alterado el resultado de la votación; esta Comisión, en sesión de 16 del corriente, acordó, por mayoría de los señores Arrienza, Vázquez, Alonso (don Eumenio) y Vicepresidente, desestimar las reclamaciones interpuestas por falta de justificación, y declarar válidas las elecciones de Concejales últimamente celebradas en el Ayuntamiento de Lucillo.

El Vocal Sr. Alonso (D. Germán) formuló el siguiente voto particular:

Considerando que la falta de documentos del expediente electoral, como el acta de nombramiento de Adjuntos y entrega de talones de los Interventores, es prueba de que las protestas de coacciones y amañes electorales son fundadas y responsables á la falta de intervención verdadera, en perjuicio de la sinceridad electoral; por lo que es de opinión que se declare la nulidad de las elecciones municipales celebradas en Lucillo en 9 de Noviembre próximo pasado.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETÍN, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al artículo 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 19 de Diciembre de 1915.—El Vicepresidente. Félix Argüello.—El Secretario, Vicente Prieto.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Dada cuenta del expediente de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Grajal de Campos en 9 de Noviembre último:

Resultando que en el acta de escrutinio general consta que D. Gumindo de Godos protestó la elección, porque en la sesión del día 2 fueron proclamados e indultados que no se hallaban presentes; porque la votación empezó á las ocho y siete minutos; porque se consideraron grupos á la puerta del local, y en el acta del escrutinio aparecieron papeletas contrasentadas; porque al contarse los votos no hubo conformidad entre los Interventores, y el Presidente introdujo de nuevo las papeletas en la urna y celebró nuevo escrutinio, resultando 210 sufragios con 65 y 213 el número de votos, y como en el acta se pedia mayor número, el Sr. Gumindo marchó desfilando al local, dejando solos los inactuales de la Mesa, cuya protesta fué contestada en el acta negando la exactitud de los hechos:

Resultando que al expediente se acompaña una instancia de D. Domingo de Godos, y demás Concejales

los proclamados presentan escrito afirmando que tanto la proclamación de candidatos como todos los actos subsiguientes hasta la terminación del escrutinio, se verificaron observando estrictamente las disposiciones legales:

Resultando que no se ha producido reclamación alguna en el tiempo y forma prevenidos en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que el hecho de proclamar más candidatos no invalida la elección, sino que, por el contrario, la revisió de más intervención en las Mesas, y, por tanto, se pudo comprobar mejor la legalidad ó ilegalidad de la elección:

Considerando que no se justifica que aparecieran papeletas contrasentadas, y aunque así lo fuera, no se había infringido el art. 41 de la vigente ley Electoral, porque esa contrasena no hizo imposible el secreto de la votación, que era lo que habían tenido que probar los recurrentes:

Considerando que las dos papeletas protestadas por equivocación de apellidos, fueron declaradas válidas, y aplicadas por la Mesa con estricta legalidad á cada uno de los candidatos conciliados, que eran los que resultaron en los dos últimos lugares, ó sea escuchando una á favor del derrotado D. Saturnino de Godos, y aun con este voto no pudo ser proclamado, por haber tenido dos más D. Máximo Pastrana:

Considerando que no se acompaña prueba que acredite ninguno de los extremos de la reclamación, y presentada ésta ante esta Comisión, y no ante el Alcalde, según determina el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, es indudable que es nulo el recurso entablado, según constante jurisprudencia del Ministerio de la Gobernación, más cuando no existe infracción legal manifiesta que corregir; esta Comisión, en sesión de 16 del corriente, acordó por mayoría de los Sres. Vázquez, Alonso (D. Eumenio) Arrienza y Vicepresidente, declarar válidas las elecciones de Concejales últimamente verificadas en el Ayuntamiento de Grajal de Campos:

El Vocal D. Germán Alonso formuló el siguiente voto particular:

Considerando que en el acta de la votación, y á virtud de la protesta formulada por los electores Arturo Guerra y Benigno Amigo, la Mesa consignó de manera terminante y clara que se hicieron dos escrutinios con resultado distinto; que se admitieron los votos de dos papeletas dudosas y reclamadas; que éstas se quemaron, y que por fin, el Concejál proclamado en 4.º lugar, D. Máximo Pastrana, lo fue por un solo voto de mayoría sobre D. Saturnino de Godos:

Considerando que se han vulnerado, por consiguiente, las prescripciones del art. 44 de la vigente ley Electoral, que manda se verifique un solo escrutinio, del modo que manifiestamente se relaciona en dicho artículo, y que las papeletas que hubieran sido objeto de alguna reclamación, se unan al acta y archiven con ella, reducidas por los Adjuntos ó Interventores; y

Considerando además que las mencionadas transgresiones legales, cometidas por la Mesa, son muy de tener en cuenta al tratarse de una elección en que solamente hay un voto de diferencia entre un candidato triunfante y otro derrotado;

El Vocal que suscribe entiende procede declarar la nulidad de la elección de Concejales verificada

en el Ayuntamiento de Grajal de Campos.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETÍN, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministro de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 19 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, *Félix Argüello*.—El Secretario, *Vicente Prieto*. Sr. Gobernador civil de esta provincia

Visto el expediente de proclamación de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Bustillo del Páramo en 2 de Noviembre último, y las reclamaciones producidas:

Resultando que por D. Andrés Franco, y otros electores, se pide la nulidad de la proclamación, porque la sesión dió principio á las ocho, y el Presidente la levantó las diez, impidiendo que varios Concejales y ex-Concejales, que citan, presentaran sus propuestas, y en cambio, hicieron la proclamación á favor de individuos que no se hallaban presentes, ni representados por medio de apoderados, infringiendo de este modo lo dispuesto en el art. 26 de la ley Electoral. Dicen que ofrecen información testifical para probar estos extremos:

Resultando que los Concejales proclamados exponen en su defensa que todo lo que dicen los reclamantes en su escrito es completamente inexacto, porque no estuvieron presentes; ofreciendo, para demostrarlo, información testifical, en la que podrán declarar los mismos que firman la reclamación:

Resultando que en el acta de proclamación consta que la sesión dió principio á las ocho de la mañana, y terminó á la una de la tarde, sin que se hubieran presentado más instancias ni propuestas que las de los proclamados:

Considerando que en el acta de proclamación se hace constar que la sesión dió principio á las ocho y ter-

minó á la una de la tarde, sin que se hubieran presentado más instancias ni propuestas que las de los proclamados, verificándose el acto sin que surgieran protestas ni se produjeran reclamaciones:

Considerando que no habiéndose presentado candidatos en número superior al de vacantes, la Junta municipal del Censo tenía que hacer forzadamente la proclamación por el art. 29, y así lo hizo en cumplimiento estricto de los preceptos de la ley, contra la cual no puede prosperar una reclamación fundada en hechos que lejos de resultar probados, aparecen contrarios por otros interesados, afirmando que los reclamantes no se presentaron aquel día en la sesión, por lo que no pudieron ser proclamados; esta Comisión, en sesión de 16 del corriente, acordó por mayoría de los Sres. Alonso (D. Eumenio), Arizna, Vázquez y Vicepresidente, declarar la validez de la proclamación de Concejales hecha por el art. 29 de la Ley por la Junta municipal del Censo de Bustillo del Páramo en el día 2 de Noviembre último.

El Sr. Alonso (D. Germán) formuló el siguiente voto particular:

Considerando que la proclamación de candidatos tuvo lugar haciéndola á favor de individuos que no se hallaban presentes, y en cambio se privó caprichosamente de hacer las propuestas intentadas por varios Concejales y ex-Concejales, hallándose probado este extremo por la reclamación que suscriben muchos de los electores del Municipio, siendo suficiente para demostrar que se han infringido los artículos 24 y siguientes de la ley Electoral, y que tal proclamación no expresa la voluntad de los electores, por lo que no debe prosperar; fué de parecer que procedía declarar la nulidad de la proclamación.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETÍN, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministro de la Gobernación en el término

de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 19 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, *Félix Argüello*.—El Secretario, *Vicente Prieto*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Villamejil en 9 de Noviembre último, y el de reclamaciones:

Resultando que por D. Jerónimo Pérez y D. Bernardo Redondo, se pide la nulidad de la elección: 1.º Porque votó Bernardo Fernández sin figurar en el censo como elector. 2.º Porque la elección continuó hasta las siete de la tarde, y desde las cuatro permanecía en el local todo el que quería estar allí, escribiendo algunos de ellos papelitas en la misma mesa y las entregaban á los electores, obligándoles á votar, sin que los que formaban la Mesa, pudieran apreciar quién era el que votaba; suponiendo que alguno tuviera ocasión de hacerlo dos veces. 3.º Porque á las cinco y media quedó á oscuras el local donde se verificaba la elección, y éste lleno de gente, que pudo hacer lo que tuvo á bien con las candidaturas depositadas en la urna. Acompaña una información en la que varios testigos dicen que es cierto lo expuesto:

Resultando que en el acta de la elección se hace constar que el Presidente cerró la votación á las cuatro en punto de la tarde, y que fué protestada por el recurrente al terminar el recuento de votos, y en el escrutinio general por los mismos hechos en que se apoya la reclamación:

Considerando que en el acta de la elección, suscrita por todos los individuos de la Mesa, se hace constar que la elección dió principio á las ocho de la mañana, y terminó á las cuatro de la tarde; es decir, que fueron cumplidas las disposiciones de los artículos 59 y siguientes de la ley Electoral, sin que las afirmaciones de los reclamantes puedan desvirtuar las del acta, que como queda expuesto, fué firmada por los interventores de todos los candidatos, sin hacer la menor observación:

Considerando que aun en el caso de que fuese admitido indebidamente

un voto, no influye esto para nada en el resultado de la elección, por ser mayor la diferencia entre los candidatos que aparecen triunfantes y los que resultaron derrotados, siendo manifiesta la voluntad del Censo electoral; esta Comisión, en sesión de 16 del corriente, acordó por mayoría de los Sres. Alonso (D. Eumenio), Arizna, Vázquez y Vicepresidente, declarar la validez de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Villamejil en el día 9 de Noviembre último.

El Sr. Alonso (D. Germán) formuló el siguiente voto particular:

Considerando que las informalidades y coacciones cometidas en la elección son manifiestas, como lo demuestra el hecho de consignarse la protesta por las causas alegadas en la reclamación, tanto en el acta de la elección como en la de escrutinio general, sin que fueran desestimadas ni contradichas; siendo de tener en cuenta que se admitió el voto de un individuo que no figura en el Censo como elector, lo cual es una prueba fehaciente de la falta de escrupulo que presidió el acto, con perjuicio de la verdad y de la sinceridad que deben reinar en la elección, pudiendo afirmarse que no es ésta la expresión fiel de la voluntad de los electores; fué de opinión que procedía declarar la nulidad de la elección.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETÍN, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministro de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 19 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, *Félix Argüello*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia

LEON: 1913

Imp. de la Diputación provincial